

# **ACCESO A LA JUSTICIA MATERIAL Y PUEBLOS ORIGINARIOS**

## **Caso Cristian Ferreyra**

**Victoria Daniela Fernández Almeida**

**Roberto Nicolás Vargas Baron**

**Comisión de trabajo 6. Organización judicial: reformas y acceso a la justicia.**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.**

**E-mail: [nicolasvargasbaron@gmail.com](mailto:nicolasvargasbaron@gmail.com)**

**vdfernandezalmeida1@gmail.com**

## **I. Introducción.**

Con el desarrollo de la presente investigación, pretendemos demostrar el mayor o menor grado de Acceso a la Justicia desde su perspectiva material o real, y los condicionantes que influyen positiva y negativamente sobre dicho acceso al sistema de distribución de justicia.

Asimismo, el trabajo estará supeditado en particular a un derecho específico de la amplia gama de Derechos Humanos protegidos por nuestra legislación: el derecho a la tierra y su reconocimiento como propiedad comunitaria, perteneciente a los Pueblos Originarios.

Para llevar adelante tal propósito, decidimos tomar un segmento de la realidad y nos situamos en el interior de la provincia de Santiago del Estero, para entrevistarnos con los actores sociales de nuestro estudio, los miembros “comuneros” del Pueblo Originario Lule-Vilela.

Dentro de este marco, analizaremos el caso Juárez, Javier s/homicidio simple, que de aquí en adelante llamaremos Caso Cristian Ferreyra, el cual nos ayudará a visualizar aquellos factores que inciden en las posibilidades reales de Acceder a la Justicia.

Por lo expuesto, intentaremos arribar a conclusiones de la temática en cuestión, planteadas a partir de los testimonios que recogeremos de nuestros entrevistados y de la realidad en la que viven.

## **II. Derecho de Acceso a la Justicia. Posibilidad real de acceder.**

Como resaltamos en nuestra introducción, el primero de los ejes ordenadores de nuestro trabajo es el referido al derecho de acceso a la justicia. Este derecho está ubicado entre los derechos humanos que protege nuestro ordenamiento legal, contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Del art. 18 de la Ley Fundamental, siguiendo las enseñanzas del constitucionalista Pedro Sagüés, emerge el derecho a la jurisdicción, que importa la posibilidad de acceder a un tribunal de justicia y a obtener de éste una sentencia que sea una derivación razonable

del derecho vigente, es decir, una sentencia útil. En consecuencia, continúa el doctrinario, ha dicho la Corte que es inconstitucional privar a alguien, compulsivamente, de la intervención de un tribunal de justicia. Hablamos, entonces, de un derecho de acceso a la justicia que involucra, además de la real posibilidad de ser recibido por un tribunal, contar con los medios para así hacerlo, incluyendo asesoramiento adecuado. Si no existe la posibilidad que comentamos, el habitante se halla en el supuesto de privación de justicia, que puede dar lugar a la intervención de la Corte Suprema.

De igual modo, los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se ocupan del derecho de acceso a la justicia. En el caso *Cantos vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), expresó:

*50. [...] [E]l artículo 8.1 de la Convención [...] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. [...]*

*52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. [...] [L]a Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. [...] la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. [...] [L]a garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad [...]*

*54. [...] Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del*

*Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.*

*55. Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.  
[...]*

Siguiendo lo expuesto, podemos afirmar que el derecho de Acceso a la Justicia, es un deber de carácter general que recae sobre el Estado, quien debe otorgar la más amplia oportunidad para todos sus ciudadanos de defenderlos. Entendemos que este derecho no implica solamente la realización del litigio en los Tribunales (y, en este sentido, la protección judicial como recurso sencillo, rápido y efectivo, como así también el dictado de una sentencia justa), sino que además, debe existir un cúmulo de condiciones previas con las cuales las personas, que se ven afectadas en sus derechos, puedan llegar hasta las puertas de los Tribunales para iniciar dicho proceso. Estas condiciones previas, las cuales incluimos dentro de lo que consideramos acceso material o real a la justicia, son aquellas que deben cumplirse para que no haya obstáculos en la realización del juicio. Hablamos aquí, v. gr., de la cercanía que debe haber con los centros judiciales para los habitantes de las regiones más remotas, de las facilidades en cuanto a idioma para aquellas personas que no hablen nuestra lengua (y aquí dar especial atención a las lenguas de los pueblos originarios), la gratuidad del proceso y de la defensa para quienes no puedan acceder a un abogado particular, la eliminación de toda posible amenaza que restrinja la libertad de la persona para accionar, el derecho a la información y, en general, la exigencia de que se tengan en cuenta todas aquellas dificultades personales que puedan existir en torno a personas de escasos recursos o de características particulares, tales como poblaciones indígenas, las mujeres colocadas en situaciones de discriminación y violencia de género, las poblaciones autónomas por razones étnicas o culturales, los discapacitados, etc.

Pero hacer una apreciación general de la problemática que gira en torno al acceso a la justicia, es una tarea titánica y que excede de los límites de nuestro trabajo. Es por ello

que decidimos tomar un caso en particular circunscripto a un contexto específico. El nudo gordiano estará en establecer los problemas y las comodidades que tienen las personas del interior santiagueño para acceder a la justicia.

Ubicados, entonces, en la ciudad de Monte Quemado y los parajes que se encuentran en el interior del monte, recogimos testimonios a través de entrevistas a los miembros del Pueblo Originario Lule-Vilela. Ellos nos dieron un panorama de la realidad que allí se vive, desde el acaecimiento de un conflicto, cuáles son los problemas más comunes, hasta el desarrollo y la judicialización de un entuerto.

En primer lugar decidimos hacer una investigación previa a través de la página web del Poder Judicial de Santiago del Estero. Allí encontramos un mapa judicial que nos indica que la competencia del juzgado con asiento en la ciudad de Monte Quemado, perteneciente a la Jurisdicción de Copo, que detalla el sitio web, es en lo Civil y Comercial y está a cargo del Señor Juez José Luis Torrelío, con la Secretaría a cargo de la Dra. Valeria Díaz. Pero además dicha jurisdicción cuenta con una Prosecretaría en lo Criminal y Correccional a cargo del Dr. Marcelo Goitea. De las entrevistas realizadas en la ciudad nos enteramos de que el Juez Torrelío entendería en todos los casos, desde lo Civil y Comercial, hasta los Penal. Y también que el Prosecretario Goitea, oficiaría de Secretario. Aquí nos damos con un problema de información, y consideramos que el acceso a la información es una herramienta muy importante, pues es el primer paso para conocer nuestros derechos y posteriormente poder hacer goce de ellos y defenderlos ante situaciones arbitrarias.

Otra dificultad para acceder a la justicia, que se evidencia a simple vista, son las grandes distancias que recorren la provincia de Santiago del Estero. La Jurisdicción Capital se encuentra a 370km de distancia de la Jurisdicción Copo. Esto significa que cualquier recurso que quiera interponerse debe resolverse en las Cámaras de Alzada situadas en la ciudad de Santiago del Estero, con la dilación temporal que ello significa. Pero más preocupante aún resultan las grandes distancias que separan las instituciones policiales, fiscales y judiciales, de los cientos de parajes que podemos encontrar en el gran departamento de Copo. Tal es así que a los parajes no solamente los separan 30km, en el mejor de los casos, y hasta 80km, entre los más alejados, sino que además los separan caminos de difícil acceso, de tierra, terraplén, picadas, que son hechos y mantenidos por los

mismos campesinos de las distintas comunidades. Es de notar que el hecho de no contar con un vehículo automotor para atravesar tales distancias, puede significar que muchas veces las denuncias sean hechas con cierta tardanza generada por la misma lejanía, y, en muchos casos, directamente desistir en la realización de la denuncia por delitos menores.

*“...para hacer 50km en camino de tierra para ir a hacer una denuncia y que encima el juez me amenace con meterme preso, para eso me quedo en mi casa.” (José Cuella, diálogo personal, 19 de julio de 2014).*

Del testimonio de la señora Rosa Córdoba, miembro de la comunidad La Armonía ubicada a 50km de Monte Quemado, dimos cuenta que además, en épocas de lluvia los caminos son intransitables, por lo que solamente son utilizados en caso de emergencias médicas. Todos estos factores van entorpeciendo la posibilidad de las personas de llegar hasta las instituciones a petitionar por sus derechos lesionados.

Otro aspecto fundamental en el Acceso a la Justicia, que decidimos tratarlo juntamente con el análisis de la realidad, es el derecho a ser oído. Este derecho, también conocido como “derecho a declarar en el proceso”, hace referencia a la posibilidad de la persona de expresarse libremente sobre todos los puntos que se le imputan o que resultaron violatorios de sus derechos. Va de suyo que no se podría hablar de Acceso a la Justicia sin que la persona tenga la oportunidad de dar su versión de los hechos, presentar su descargo, ofrecer y producir pruebas y tener contacto con las personas que llevan adelante el desarrollo del proceso.

Los campesinos que entrevistamos son, en su mayoría, miembros de una organización con fuerte presencia en el norte santiagueño conocida como MOCASE-VC (ver pto. III). Nos llamó la atención que en todos los testimonios había un punto en común: la realidad vivida por ellos como personas individuales antes y después de formar parte de dicha organización.

Ramón Ferreyra vive en la comunidad Chañar Pozo a unos 60km de Monte Quemado. Como uno de los principales referentes de la organización, y representante de la comunidad en el Consejo de Participación Indígena, nos puso en relieve la cantidad de consultas que los miembros de la comunidad no pertenecientes al MOCASE-VC y de los

pobladores de la ciudad de Monte Quemado, le realizan en relación a las diversas problemáticas, especialmente los conflictos suscitados en torno a las tierras. Ramón nos comentó que las instituciones judiciales y policiales no solían tomar con seriedad ni diligencia las denuncias que eran hechas por personas individualmente pero que, al constituirse como organización y tener mayor conocimiento de los procedimientos judiciales y administrativos, pudieron superar dicho impedimento. De esto se desprende que la capacidad para acceder efectivamente a la justicia no vino por parte de los órganos del Estado que deben ocuparse, sino que dependió totalmente de la acción conjunta de los miembros de la comunidad quienes debieron organizarse y perfeccionarse para poder, de este modo, ser oídos y ejercer las acciones judiciales correspondientes.

### **III. Pueblos Originarios. Derecho a la Tierra. Propiedad Comunitaria.**

La situación de los pueblos originarios en Argentina, según palabras de los representantes de las comunidades reunidas en la Cumbre Nacional de Pueblos y Organizaciones Indígenas, realizado Formosa en el año 2013, se resume en dos frases:

*"...vivimos una recolonización del capitalismo global y trabajamos para sacarnos de encima un Estado que sigue siendo colonial [...] pero estamos en pie, en la lucha."*

*(Referentes de la Cumbre Nacional de Pueblos y Organizaciones Indígenas, 2014.*

*Consulta en: <http://www.iwgia.org/docs/ArgentinaMI2014>)*

Si bien el Convenio 169 de la OIT, se refiere a comunidades indígenas y tribales, no encontramos un concepto concreto de los que se autodenominan pueblos originarios o comunidades originarias, estaríamos, entonces, ante un vacío conceptual. Sin embargo entendemos que están comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio citado, nos remitimos para ello al inc. B del art. 1, y tomamos como género la noción de pueblos indígenas:

*"1. El presente Convenio se aplica: [...] B) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que*

*sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas..."*

Entendemos que las comunidades originarias se encontraban viviendo y eran descendientes y habitantes mucho más antiguos, en épocas de colonización.

Cuando hablamos de Derecho a la Tierra nos encontramos ante un concepto cuya elaboración corresponde al colectivo, si bien nuestro ordenamiento nos brinda detalladamente lo que se entiende por propiedad privada, o derecho de propiedad a la tierra, estamos frente a un concepto nuevo. Tan nuevo que va de la mano con esta nueva visión acerca de la "revalorización de lo nuestro o vuelta a lo nuestro" por parte de los latinos, replanteándose también este concepto que se implantó desde la época de las colonizaciones, respecto a que las expediciones europeas que venían a "civilizar".

Volviendo a lo que podemos entender como Derecho a la Tierra, diremos que es aquel derecho que reclaman las comunidades originarias que les corresponde por herencia, que lleva de la mano la posibilidad de trabajar las tierras, y vivir en ellas, marcando la diferencia respecto a la propiedad privada, y sentado la idea de propiedad comunitaria.

El proyecto original de Código Civil del 2012 venía a llenar este vacío y en el artículo 2028 traía un concepto de propiedad comunitaria:

*Art. 2028.- Concepto. La propiedad comunitaria indígena es el derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas.*

Aunque no quedó redactado de esta forma, reserva de esto, ha quitado el calificativo de real al derecho, es decir, estamos frente a un concepto de propiedad comunitaria.

Podemos determinar que fue en la década del '90 y 2000, cuando la tierra se volvió codiciada para el cultivo de soja, ésta como una segunda etapa iniciada en los '60 y '70, luego de que la industria forestal de quebracho vino en decadencia, lo que da cuenta de que las zonas deforestadas sirvieron en la provincia para la implantación de productos agroexportables como el sorgo, maíz, poroto, algodón entre otras. En consecuencia, más allá de las tierras libres producto de la deforestación, esta expansión de productos



agroexportables, producía el desalojo de familias rurales que se habían asentado en esas tierras. Este contexto dio lugar a los primeros conflictos respecto a la tierra, un total de 274, entre los capitalistas interesados en la tierra y la población rural perteneciente a comunidades rurales de la zona y del campesinado, que con el tiempo se autoreconocieron como comuneros miembros de la comunidad Lule-Vilela.

Estos conflictos con los años se fueron tornando cada vez más graves y llevó a una tendencia, por parte de los autoreconocidos comuneros, a nuclearse en organizaciones con el apoyo de diferentes actores sociales, como la iglesia católica.

En 2006 se sanciona la ley 26.160 sobre Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país y cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellos preexistentes. Mediante esta ley de orden público se ordena suspender durante el plazo de emergencia declarado, en un principio por cuatro años, que posteriormente se amplió con la ley 26.984 del año 2013 hasta el 23 de noviembre de 2017, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras mencionadas. También preveía esta ley que durante los primeros tres años el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) debería realizar un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, iniciativa que se llevo adelante en el pueblo Lule-Vilela y sus diferentes comunidades.

Aunque según lo expresado, como se decidió llevar adelante por etapas, aún no concluyen, arrojando parcialmente resultados a nivel nacional y provincial que según los mismos referentes de las comunidades no evidenciarían números reales por varios motivos, como la metodología poco adecuada, porque hay grandes concentraciones de población en la ciudad o grupos enteros de pobladores que no se autoreconocen debido a posibles prejuicios que se forman en torno a la idea de “lo indígena”.

Si bien se puede apreciar que la legislación está al tanto de la realidad que se vive, en 2011 y 2012, se suscitaban enfrentamientos entre los comuneros y empresarios de diferentes zonas del país que, alegando títulos de propiedad, que según sostienen los

primeros son falsos argumentando que se tratan de tierras comunitarias en cuya posesión ancestral fundamentan su titularidad, los enfrentamientos entre estos trajo como resultado la muerte de Cristian Ferreyra en noviembre de 2011 en el paraje de Campo de Mayo y de Galván en la frontera entre Salta y Santiago. En el primer caso se llevó adelante el juicio en la ciudad de Monte Quemado y en el segundo el juicio se llevará a cabo en la jurisdicción Sur de la provincia Salta.

En vía al reconocimiento y amparo legal de la propiedad comunitaria y como una competencia especial en Santiago del Estero, se sancionó en 2014 la ley 7.155 de creación de Juzgados de Derechos Reales y Ambientales.

La ley fue sancionada con la mirada puesta en el problema de las tierras que hay en el interior de Santiago, fijando como ámbito de competencia específica en materia de derechos reales y acciones reales y posesorias del Código Civil, entrando a jugar un papel crucial. También tenemos el nuevo art. 18 del Código Civil y Comercial Unificado, contenido en el Capítulo IV sobre Derechos y Bienes, que sostiene que las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley de conformidad con el artículo 75 inc. 17 de la C.N. En este marco legislativo se considera que la Argentina está a la vanguardia, solo se debe conciliar esta basta legislación con su aplicación práctica.

#### **IV. Caso Cristian Ferreyra.**

En este último apartado, nos proponemos aplicar los conceptos de acceso a la justicia y pueblos originarios analizados oportunamente en los ejes ordenadores anteriores al caso en concreto.

José, familiar directo de Cristian, integrante del Mocase-VC y residente del paraje San Antonio junto con la madre de Cristian, nos relataron con gran detalle cómo sucedieron los hechos sobre la muerte de nuestro joven comunero.

Al iniciar su alocución, José nos comenta en consonancia con el resto de los entrevistados, que la lucha de ellos como comunidad se inició por el atropello de los

empresarios contra sus tierras. Aquí menciona expresamente a uno de los imputados por el homicidio de Cristian, José Antonio Ciccioli. Narra el primer conflicto con este empresario, tomándolo como génesis de lo que desembocaría en el asesinato del joven comunero. Acusa a Ciccioli de haber realizado desmontes, por el año 2010, hasta la incómoda cercanía de 300 metros, apuntando con su dedo para graficarnos mejor, del paraje donde ellos viven y donde realizamos esta entrevista.

Al suscitarse el mencionado problema, nuestro entrevistado nos cuenta que inmediatamente fueron a hacer las respectivas denuncias a la policía, por haberse colocado alambrados y mojones, lo que ellos consideraron violatorio de su derecho a la tierra y al sentido colectivo de su propiedad. Pero aún con papeles de propiedad que datan de décadas atrás y con la efectiva ocupación de esas tierras, donde viven y trabajan, no tuvieron la respuesta más expedita por parte de la institución. *“Los vamos a meter presos, el monte debe ser del empresario”*, cita textualmente José a uno de los efectivos policiales que los atendió cuando se dirigieron a la ciudad de Monte Quemado a erradicar la denuncia.

Algo molesto por recordar la situación que vivieron con las instituciones encargadas de brindarles justicia, nuestro actor social nos cuenta que de la policía los mandaban al juzgado, que de la Dirección de Bosques los mandaban a fiscalía, dando a entender la dilación temporal y el entorpecimiento que la burocracia del Estado les hizo padecer, para llegar a una solución. El hecho que nos comentó a continuación configura claramente un impedimento para poder acceder a la justicia: la policía no les tomó la denuncia en un primer momento y, una vez tomada, no les otorgó la correspondiente constancia. Pero entre tantas trabas José destaca que la institución que mejor trato les brindó fue fiscalía, siempre resaltando las desatenciones de la policía y el juzgado.

Luego de deforestar 900 hectáreas en una semana, continúa nuestro entrevistado, explica los perjuicios de este accionar empresario, lo que implica, principalmente en relación a los animales de crianza la pérdida de sus hábitat pero haciendo referencia también a la cantidad de arboles y especies de flora que se devastan.

Pero paralelamente, también denuncia otro modus operandi de los empresarios: contratar residentes de parajes vecinos, proveerles armas de fuego y ponerlos a vigilar

tierras, a través de una remuneración. Aquí menciona expresamente al imputado y condenado por el homicidio de Cristian, Javier Juárez. José hace especial énfasis en el manejo de armas de estos vigilantes, detallando incluso el lugar donde las almacenaban, nada más y nada menos que en frente de la escuela rural de la zona, a la vista de niños y maestros. Este lugar de almacenamiento del arsenal sería la casa de Demetrio Palomo, otro de los imputados en el caso.

Luego de la revisión de todos los antecedentes que derivaron en el entuerto, llegamos al día de los hechos. Era 16 de noviembre del año 2011. Darío Godoy, de 26 años en aquel entonces y residente del paraje Campo de Mayo, miembro de Mocase-VC, llega a las tranqueras de los Ferreyra para alertar a Cristian, de 23 años, que había obreros colocando postes en sus tierras para delimitar arbitrariamente los terrenos. Al apersonarse Darío y Cristian en el lugar de trabajo de los obreros del empresario Ciccio, se encuentran con vecinos de los parajes colindantes con quienes se criaron desde pequeños, Carlos y Mario Abregú y también el autor material del homicidio, Javier Juárez. Cristian entró en razón con Mario, pidiéndole que dejen de hachar arboles y colocar hitos, y tuvo una respuesta favorable. Minutos después Mario da a conocer a Carlos, su hermano, sobre la situación y Carlos, por su parte va a informarle a Javier Juárez.

Una vez informado de lo sucedido por los Abregú, Javier Juárez entró en acción. José nos relata que en la declaración que le tomaron a la mujer de Juárez, la señora dijo que lo había visto salir de su casa cerca de las 11am con “una escopeta vieja”, que resultó ser una escopeta calibre 16. Pero en la propia declaración de Juárez, él mismo reconoce que pasó por el paraje San Bernardo, por la casa de Demetrio Palomo, dejó la escopeta vieja y tomó otra, una Ithaca 37, con mayor poder de fuego.

El homicida primero se dirigió hacia el paraje San Antonio, en busca de Cristian, pero al no encontrarlo, fijó rumbo hacia el paraje Campo de Mayo, donde se encuentra la casa de Godoy. Una vez allí ingresó sin mayores permisos ni explicaciones al patio de la casa de Godoy y mediando no más de tres palabras, disparó con el arma de fuego al cuerpo a ambos comuneros. A Cristian le asestó en una de sus piernas, cortándole la arteria femoral y provocando su muerte por un desangrado rápido. A Godoy también le provocó daños con el disparo. Según nos relata Ramón Ferreyra, la esposa de Godoy logró tomar

una fotografía del asesino con el arma, que luego se hizo viral entre los miembros de la comunidad y fue determinante para que se condene a Juárez.

Todos nuestros testimonios muestran una gran sensibilidad al recordar los hechos, quizás por la juventud de Cristian o quizás por ser un miembro tan joven y activo dentro de la organización.

Luego de un momento de silencio en el que José se reincorpora, sigue su relato con el desarrollo de denuncias y posterior proceso judicial.

Esa misma tarde, luego de recibir la peor noticia en el hospital de Monte Quemado, se dirigieron a hacer la denuncia. Declararon la viuda de Cristian, la esposa de Godoy, los niños que presenciaron los hechos, el cuñado y los suegros de Godoy que también viven en Campo de Mayo. Recuerda que fueron momentos de mucha tensión porque desde que se apersonaron para realizar la correspondiente denuncia hasta que los efectivos policiales se movilizaron, pasaron casi diez horas. Aquí estamos nuevamente ante un caso de dilación temporal injustificada que entorpece la posibilidad de acceder a la justicia.

Los imputados en el proceso, y acusados de integrar una banda armada, fueron los hermanos Javier, Víctor y Walter Juárez, los hermanos Mario y Walter Abregú, Demetrio Palomo, quien fue excluido del proceso por estar internado con un cuadro terminal y, considerado como autor intelectual del homicidio, el empresario sojero santafesino Jorge Ciccioi.

Luego de transcurrida la etapa de instrucción, llegó una noticia tomada con mucho recelo por parte de los familiares de las víctimas y por los compañeros del Movimiento. Tras responsabilizar vehementemente al Gobierno Provincial por la muerte de Cristian y por los enfrentamientos por las tierras en el norte santiagueño, José nos cuenta que desde la capital provincial se había tomado la decisión de trasladar la Cámara, con asiento en esta ciudad, a la ciudad de Monte Quemado. Ramón Ferreyra, consideró este hecho como vergonzoso y dijo que esta decisión fue tomada para evitar que el Mocase movilice 300 personas a la ciudad de Santiago, y así evitar el fuerte impacto mediático, social y político que esto tendría. A pesar de las contradicciones, el Tribunal se trasladó a la ciudad cabecera del departamento de Copo y allí se desarrollaron todas las audiencias.

La Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de Santiago del Estero estuvo presidida por Elida Suárez de Bravo y estuvo integrado por Angélica Peralta de Aguirre y Federico López Alzogaray. El fiscal actuante fue Guillermo Lozano. La defensa estuvo a cargo de los letrados Hugo Frola, Hugo Torres y Daniel Nazar. La querrela tuvo la representación de los doctores Ramón Gómez y Oscar Rodríguez. Además todo el proceso contó con la presencia de veedores, uno de ellos representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y también de Nora Morales de Cortiñas, miembro fundadora de la Asociación Madres Plaza de Mayo Línea Fundadora y miembro del Centro de Estudios Legales y Sociales.

A partir de este momento, nuestro entrevistado nos narra dos irregularidades que, a su parecer, atravesaron el proceso.

En primer lugar, hace especial énfasis en la situación que vivieron los niños que fueron parte del juicio. Aquí estamos hablando de derechos humanos en relación a niñas, niños y adolescentes, pues la normativa establece que debe otorgárseles tratamiento específico a quienes formen parte de un proceso, sin dejar de lado el siempre presente interés superior del niño y el derecho de los niños a ser oídos. Reclama José que los niños que prestaron testimonio durante el desarrollo del proceso, lo hicieron delante de todos los concurrentes, incluso en presencia de los mismos imputados que estaban a metros de los pequeños. Entendemos que este descuido por parte del Tribunal pudo limitar las declaraciones de estas personas, siendo algunos de ellos parte fundamental para dilucidar el conflicto, lo que pudo haber influido directamente en la sentencia final. Pero resulta más llamativo que ante la petición de la querrela de que se tomen otras medidas con respecto a estos niños, la presidenta del Tribunal hizo caso omiso.

El segundo de los inconvenientes que los lugareños consideran atentatorio del derecho de acceder al sistema de justicia fue el total desentendimiento de las autoridades judiciales y administrativas de realizar un reconocimiento o inspección ocular del lugar del crimen y de los parajes aledaños. Sienten que están desamparados del sistema.

De este modo, bajo el intenso calor de la ciudad del norte de la provincia y con una masiva movilización a las afueras de la improvisada Cámara, llegó el día de la sentencia.

Por un lado los dirigentes del Mocase-VC consideraron un hecho histórico la jornada en que el empresario José Ciccioli y otros cinco imputados por el crimen “comenzaron a ser enjuiciados, con la posibilidad de condenar a los asesinos materiales e intelectuales” de Cristian Ferreyra. Pero luego de dictado el fallo, los ánimos no fueron los mismos. Los magistrados condenaron a Javier Juárez a diez años de prisión y absolvieron a los demás imputados, incluido el empresario sojero. Los familiares y compañeros de Cristian recibieron la sentencia con mucha indignación y se consideraron indefensos ante el avance de los empresarios sobre las tierras campesinas.

Actualmente, al cierre del presente trabajo, el caso se encuentra en instancia de Apelación. Como reflexión final, cada entrevistado aportó que solo se haría justicia si se condena al autor intelectual del hecho y a los demás imputados, por considerarlos partícipes necesarios del hecho. De no haber una sentencia condenatoria hacia los demás imputados consideran que se dejaría vía libre a los empresarios y sus secuaces para seguir amedrentando al campesinado y para seguir talando el monte.

La muerte del joven marcó un punto de inflexión en la crónica policial, no solo por su corta edad y el papel que jugaba dentro de su comunidad, sino también que el caso develó todo un trasfondo que se venía denunciando con anterioridad, que dio incluso nacimiento a la necesidad de los actores involucrados de agruparse, de generar espacios de debate y una suerte de estandarte. Ese trasfondo tenía olor a monte quemado.

## **V. Conclusiones Primarias**

Para concluir podríamos remitirnos tan solo a hacer un análisis respecto de los objetivos, cumplidos o no, de nuestro proyecto de investigación; sin embargo sería un despropósito no hacer énfasis en la experiencia tan reveladora que vivimos y que a lo lejos nos resultaba desconocida. Pues, recorriendo los caminos y las rutas de Santiago, conociendo historias de vida que sensibilizan y comprometiéndonos con la causa, nos dimos con una realidad bastante cruda.

Esa realidad muchas veces nos llega recortada a través de los medios de comunicación o, quizás más aún, con el foco de atención en cuestiones banales y no

reflejan las cuestiones de fondo que entrañan problemáticas, como en este caso, respecto a derechos humanos. Si bien no hay que desconocer que Argentina está a la vanguardia en cuanto a legislación sobre los derechos humanos, no creemos que haya un compromiso por parte del Estado en relación a políticas públicas que garanticen el cúmulo de condiciones materiales previas para que el ciudadano pueda gozar de los derechos que lo amparan y, en caso de que ese goce sea cercenado, los mecanismos de protección que aseguren la restitución del derecho.

Decidimos incluir en nuestra conclusión tres testimonios que nos darán la cosmovisión que tienen los campesinos de estos parajes olvidados y alejados, sobre la justicia:

*“...la justicia para nosotros no es justa, es injusta, eso sí te puedo decir. A nosotros nos piden miles de cosas para que podamos comprobar lo que decimos. El juez hasta nos llegó a revisar las manos para ver si verdaderamente vivíamos en el campo. Por eso digo que es un juez discriminador. Una de las juezas que estaba antes ¡nos prohibió la entrada al parque provincial! Cosas indignantes. Nos preguntaban para qué queríamos tantas tierras, que vayamos a trabajar.” (Rosa Córdoba, diálogo personal, 17 de julio de 2014).*

*“...nosotros buscamos la igualdad. Porque somos pocos los que pedimos justicia y la igualdad social, y los demás no. Entonces el pícaro aprovecha, nos criminaliza, nos tiene de esclavos y nos divide, cuando en realidad las tierras son nuestras, no son de ellos. Viene un gringo y puede hacer lo que quiere. A él el juez le da toda la razón.” (Ramón Ferreyra, diálogo personal, 18 de julio de 2014).*

*“... ¿cómo vamos a creer en la justicia si estamos viviendo las injusticias en carne propia? Cuando yo fui a hacer la denuncia me quisieron meter preso a mí. Si el juez nos quiere meter preso, que nos meta presos, pero que vaya a parar esas máquinas. El juez dice que quiere trabajar con las comunidades, pero que trabaje bien. Nos miran mal por decir que somos del Mocase-VC.” (José Cuella, diálogo personal, 19 de julio de 2014).*



Uniendo los tres ejes expositivos de este trabajo, es decir, el real acceso a la justicia en el interior de Santiago del Estero y sus comunidades originarias, el papel que juegan los conflictos por las tierras y verter estos conceptos a un caso en particular que fue la paradigmática muerte de Cristian Ferreyra, pudimos concluir, sin ánimo de ser amplios ni de dar un veredicto final, que las condiciones previas que el Estado en su carácter de garante del cumplimiento de los derechos humanos, no fueron aseguradas. El acceso a la justicia en sentido material no fue garantizado debido a múltiples factores que salieron a la luz mediante el relato de los actores involucrados y de investigaciones previas, y que con el transcurso de la investigación se fueron poniendo cada vez más en evidencia. La muerte del joven marcó un antes y un después, ya que con el hecho se hicieron visibles conflictos que durante muchos años las comunidades denunciaron.

El conflicto por las tierras es real, el acceso a la justicia evidencia dificultades y las comunidades claman por ser respetadas en sus derechos y por el reconocimiento de la propiedad comunitaria, que debe ser acompañado de políticas públicas que hagan eco de los compromisos asumidos ante los organismos de Derechos Humanos.

## **VI. Bibliografía**

- Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (2014). “El Mundo Indígena 2014”. Ed. IWGIA. Copenhague.
- Néstor Pedro Sagüés (2007). “Manual de derecho constitucional”. Ed. Astrea. Buenos Aires.
- Carlos A. Sabino (2000). “El Proceso de la Investigación. Ed. Panapo. Caracas
- Susana Albanese (2007). “Garantías Judiciales. Algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los derechos humanos”. Ed. EDIAR. Buenos Aires.
- Susana Albanese (1997). “Derechos Humanos. Estudio de casos y opiniones consultivas. Tomo I”. Ed. Belgrano.
- Christian G. Sommer. “Acceso a la Justicia. El rol universitario en la exigibilidad de derechos”.

- Paulo Falcón. “Juicios contra crímenes de lesa humanidad: adelantos y limitaciones. Una mirada desde la narrativa de los actores jurídicos”.
- Paulo Falcón. “Sobre la evaluación de aprendizajes en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT”.
- Constitución Nacional
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Poder Judicial de Santiago del Estero.  
<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/mapa/index-mapajudicial.php>
- Movimiento Campesino de Santiago del Estero Vía Campesina.  
<http://www.mocase.org.ar>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
<http://corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>
- Organización Internacional de Trabajo. <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>
- Télam Agencia Nacional de Noticias.  
<http://www.telam.com.ar/notas/201411/84116-campesino-crimen-cristian-ferreyra-santiago-del-estero-juicio.html>
- Agencia de Noticias RedAcción. <http://anred.org/spip.php?article8784>
- Agencia de Noticias Judiciales. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.  
<http://www.infojusnoticias.gov.ar/provinciales/este-homicidio-se-da-en-el-marco-de-la-disputa-de-la-tierra-2367.html>